

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2020.

VISTO el escrito presentado por la representación de Satara Seguridad, S.L. contra la adjudicación del “Contrato de suministro de Vestuario y Equipamiento de la Policía Local de Fuenlabrada (Expte 2019/000920) lote 1” a la mercantil Soluciones Técnicas 2000, S.L., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación del contrato de referencia, se verificó en forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y fue anunciada en dicha Plataforma el día 25 de septiembre de 2019, siendo su valor estimado de 150.000 euros.

Segundo.- A la convocatoria del lote 1, concurren 3 empresas resultando adjudicataria Soluciones Técnicas 2000, S.L., (en adelante SOLTEC) clasificada en segundo lugar, por no aportar la documentación requerida la primera propuesta.

Tercero.- Con fecha 8 de mayo de 2020, se presenta el recurso especial en materia

de contratación por la recurrente, siendo notificado el acuerdo de adjudicación el 21 de abril.

Cuarto.- Al objeto de resolver el recurso es pertinente consignar los siguientes párrafos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

Anexo Letra L, Solvencia técnica:

“La solvencia técnica se acreditará:

- Mediante una relación de los principales suministros realizados en los tres últimos años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Artículo 89 LCSP.

- Dichos suministros efectuados se acreditarán, si el destinatario es una entidad del sector público, mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, o bien y en base al Art. 89.1.a, dichos certificados podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los suministros. En el caso de sujeto privado, se acreditarán mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

- Cuando el licitador sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a g) del artículo 89 LCSP, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de suministros.

-Certificación de calidad: posesión de certificados de calidad debidamente homologados y en vigor (ISO 9001:2015).

-Certificaciones medioambientales: Se deberá acreditar el cumplimiento de normativa medioambiental en los procesos de producción: ISO 14001:2015.

-Certificado de Gestión de Salud y Seguridad Laboral ISO 45001:2018.

Sin perjuicio de lo anterior, los licitadores deberán aportar y presentar

obligatoriamente muestras de todas y cada una de las prendas objeto del contrato, en los términos del apartado 3 del PPT, junto con las fichas correspondientes”.

Quinto.- La recurrente alega:

- Falta de acreditación de la solvencia técnica por vulneración de lo dispuesto en los art. 75 y 140.1c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) por parte del adjudicatario SOLTEC.

- Falta de acreditación de la solvencia técnica de aspectos propios e intrínsecos de SOLTEC.

- Incumplimiento de las prendas ofertadas por SOLTEC, de lo contenido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).

Sexto.- EL 20 de mayo de 2020, este Tribunal recibió del órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP. Las alegaciones del recurrido se reciben el 25 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Satara Seguridad, S.L. (en adelante SATARA) impugna la adjudicación a SOLTEC, encontrándose legitimada por ser la siguiente clasificada de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La interposición del recurso se ha producido el 8 de mayo de 2020, ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP, dado que el acuerdo fue notificado el 21 de abril a la recurrente.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- SATARA impugna la adjudicación en primer término por haber acudido al presentar la documentación en fase del artículo 150 de la LCSP, SOLTEC a completar la solvencia técnica con los certificados consignados en el antecedente cuarto de otras empresas, en contradicción con lo señalado en el DEUC, donde se afirmó que no se recurriría a completar la solvencia con la de otras empresas.

Consta en el expediente que SOLTEC tiene por objeto, entre otros, la comercialización y fabricación de prendas como las que son objeto del contrato desde modificación de las escrituras de 17 de octubre de 2017.

En el DEUC consta que no participa en el procedimiento de contratación con otros operadores, que no se basa en la capacidad de otros operadores para satisfacer los criterios de selección y que no tiene intención de subcontratar.

Sin embargo, presenta como documentación técnica:

-ISO 9001:2015 Certificado de gestión, a favor de Climb Wear, S.L.

-ISO 14001:2015 Igual.

-Declaración responsable de relación comercial con SOLTEC 2000. Climb Wear se hace corresponsable de la ejecución del contrato y señala que las muestras presentadas son fabricadas por la misma.

-OHSAS 18001:2007 Certificado a favor de Aspy Prevención SLU certificando sus servicios de asesoramiento técnico en materia de prevención.

-Certificado de la empresa ASPY como empresa contratada por SOLTEC, como medicina del trabajo con vigencia del 25 de abril de 2019, hasta el 24 de Abril de 2020.

Alega el recurrente la vulneración de los artículos art. 75 y 140.1c) de la LCSP, tratando el primero de la integración de la solvencia con medios externos y el segundo del cumplimiento de una serie de formalidades, como la presentación del DEUC de las empresas que van a completar la solvencia. Afirma que la solvencia indicada en el DEUC no puede cambiarse en fase de adjudicación.

Por el contrario el órgano de contratación atribuye al Documento Europeo Único de Contratación un carácter meramente informativo señalando la posibilidad de cambiar la solvencia al presentar la documentación, consideración a la que se suma la adjudicataria.

Este Tribunal no comparte esta apreciación. El DEUC es una prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Pliego. En términos del Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el

que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación (Texto pertinente a efectos del EEE):

“El documento europeo único de contratación (DEUC) consiste en una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros. De conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido; que cumple los criterios de selección pertinentes, así como, cuando proceda, las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con el fin de limitar el número de candidatos cualificados a los que se invite a participar. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección”.

El valor de esta declaración responsable es el de un documento público *“por incorporación al expediente”* (es una declaración privada que se realiza para producir efectos jurídicos dentro de la esfera pública, en el expediente de contratación) hasta el punto que la LCSP sanciona como causa de prohibición para contratar la falsedad en las declaraciones contenidas en el mismo:

“Artículo 71. Prohibiciones de contratar.

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1”.

“Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.

En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación”.

Y en caso de duda sobre los extremos de la declaración la norma faculta al órgano de contratación o a la Mesa a solicitar toda o parte de la documentación (artículo 140.3 de la LCSP):

“3. El órgano o la Mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”.

Es obvio que si el DEUC fuera una mera información sin valor vinculante esta regulación sería innecesaria. Simplemente se comprobaría la veracidad de las afirmaciones del adjudicatario.

En la feliz descripción de la naturaleza del DEUC por la Resolución 052/2019, de 8 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi es una forma de acreditación provisional de los requisitos de aptitud:

“Este Órgano ya se ha pronunciado respecto al valor y alcance del DEUC (ver, en este sentido, la Resolución 54/2018) y, conforme a esta doctrina, se debe señalar que este documento está previsto en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, y es, en síntesis, una forma de acreditación provisional de los requisitos de aptitud para contratar fijados en las bases de la licitación. Consiste en una declaración actualizada del interesado que sustituye a los certificados expedidos por autoridades públicas o por terceros y que sirve de prueba

preliminar en el procedimiento de contratación de que el licitador u otros operadores económicos (como aquel cuya solvencia integra la del licitador) cumple con los requisitos de admisión al procedimiento, entre otros, que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones para contratar y que cumple con los criterios de selección establecidos en los documentos contractuales. Tan sólo el adjudicatario deberá presentar los certificados que constituyan la prueba, sin perjuicio de que a los demás se les pueda solicitar en cualquier momento alguno o todos los documentos. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otra documentación relacionada con los criterios de exclusión y de selección en las licitaciones públicas. El DEUC se redacta sobre la base de un formulario uniforme, aprobado por el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016 (en adelante, Reglamento 2016/7)”.

En el caso presente, el DEUC de la adjudicataria tiene dos aspectos correlacionados: uno asertivo, que tiene por sí misma la solvencia técnica requerida y otro negativo, que no va acudir a la solvencia de terceros. Por último afirma que no va a subcontratar la prestación.

En cambio, completa la solvencia con los certificados arriba reseñados, llegando a decir que las prendas son fabricadas por un tercero.

Tal cambio, como viene a decir el Tribunal Central de Recursos Contractuales en la Resolución nº 1353/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, equivale a una modificación de la proposición:

“(…) Pues bien, lo cierto es que el recurrente en su DEUC declaró que no integraría su solvencia con la de ninguna entidad externa, por lo que de entrada no puede admitirse que ahora pretenda hacerlo, viniendo contra sus propios actos. Admitirlo supondría en última instancia negar que el DEUC vincula al contratista, vaciándolo de contenido y reduciéndolo a un mero formalismo intrascendente, lo cual es evidente que no es lo que pretende la normativa que regula el DEUC

(Directiva 2014/24/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, Reglamento de ejecución 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016 y la propia LCSP), como señala la Resolución nº 62/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña, de 03 de Abril de 2017. No cabe olvidar que en el DEUC se encuentran diversos elementos que han de servir para enjuiciar la oferta, como por ejemplo los medios de acreditación de la solvencia, que nos ocupan en este caso. En ese sentido, admitir la modificación del DEUC supondría también admitir la modificación de la oferta. A este respecto señala la Resolución citada, en su FJ 8º, que: ‘en efecto’, en tanto que EXCLUSIVAS indicó en su DEUC que ‘no’ se basaba en la capacidad de otras empresas, acotó y limitó su propuesta y, en particular, el ámbito de acreditación del cumplimiento de sus requisitos de admisión, de manera que, en la fase posterior de acreditación del cumplimiento de estos requisitos, aportando al efecto documentación que hacía referencia a una empresa que no había declarado al efecto, se puede afirmar que cambió su propuesta inicial. Este cambio, a criterio de este Tribunal y contrariamente a lo que sostiene la empresa adjudicataria, no se puede conceptuar como un simple ‘error insignificante’ susceptible de ser enmendado o convalidado, dado que la documentación acreditativa de la solvencia presentada por la empresa EXCLUSIVAS no se corresponde con la que había declarado previamente a los efectos de esta licitación y, por tanto, una eventual admisión de aquella, tal como se hizo, supone un cambio en la oferta”.

Además para que tuviera virtualidad el recurso a la solvencia de otras entidades sería necesario que el licitador hubiera presentado los DEUC de las mismas junto con el suyo propio, tal y como expresamente recoge el artículo 140.4. c) de la LCSP:

“En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente:

La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del presente artículo”.

Es cierto que el compromiso del artículo 75 de la LCSP solo tiene que presentarlo el adjudicatario, pero el DEUC de las empresas a cuyo concurso se acude tiene que acompañarlo con el suyo propio, todas las empresas que concurren a completar la solvencia, cosa que obviamente no se ha verificado en el caso al no declarar que concurría con otras, y cuya omisión hubiera sido objeto de subsanación (artículo 141 LCSP). No cabe en el caso completar este extremo en la adjudicación.

Procede estimar este motivo del recurso: la adjudicación vulnera la normativa y doctrina señalada.

Todo ello implica, además, que a fecha límite de presentación de las proposiciones la empresa recurrida no cumplía con las condiciones de solvencia, en contra de la LCSP:

140. 4. *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

El segundo motivo refiere al valor mismo de los certificados presentados como medio de completar la solvencia con independencia de la fase en que se ha hecho. Y es cierto, como dice, que estos certificados en cuanto atañen a la calidad, a la organización y a los servicios preventivos de una empresa concreta no son exportables para completar la solvencia de otra distinta.

Alega el órgano de contratación lo siguiente:

“Segundo.- Dicho lo anterior, el segundo motivo de recurso del recurrente, hace mención a la falta de acreditación de la solvencia técnica de aspectos propios e intrínsecos propios De la empresa adjudicataria SOLUCIONES TECNICAS 2000 SL,

considerando que el requisito derivado de los certificados exigidos, no los puede completar con medios ajenos, entendiéndose que debe de ser con medios propios, es decir que los posea la propia empresa licitadora.

Igualmente este motivo ha de decaer de plano en cuanto que, la legislación reguladora de esta institución, la de completar la solvencia con medios ajenos por las empresas licitadoras, no tiene más limitaciones que las que puede establecer expresamente el propio órgano de contratación en su pliegos de condiciones, y el PCAP de este contrato, no establece ninguna limitación a las condiciones propias de las empresas licitadoras y que no puedan ser completadas con medios ajenos, cualquier aspecto técnico y económico puede ser completado, con medios ajenos, siempre que la empresa licitadora al menos posea unos mínimos de solvencia general, en este caso la empresa posee experiencia sobrada en este tipo de contratos y entendemos que así lo acredita en cada licitación ganada, por lo que sí es posible ‘completar’ la parte de la solvencia que no alcance por sí misma, negar esta posibilidad sería como negar en concepto y esencia misma de la naturaleza de este aspecto, que por otra parte, alcanzaría incluso a aspectos económicos intrínsecos de la empresa licitadora, como el volumen económico, siendo el símil alegado por el recurrente del ‘certificado de penales’, una comparación bastante desafortunada, en relación a la naturaleza del contrato y las relaciones jurídicas derivadas del proceso licitatorio.

Precisamente los certificados exigidos en el PCAP:

- Certificación de calidad: posesión de certificados de calidad debidamente homologados y en vigor (ISO 9001:2015).*
- Certificaciones medioambientales: Se deberá acreditar el cumplimiento de normativa medioambiental en los procesos de producción: ISO 14001:2015.*
- Certificado de Gestión de Salud y Seguridad Laboral ISO 45001:2018.*

Estos certificados exigidos hacer referencia especial al proceso de producción de los productos objeto del contrato, no olvidemos que se trata de suministro de prendas de vestuario para Policía Local, no de la prestación de un servicio directo por parte de la empresa adjudicataria, en cuyo caso, podría plantearse la duda señalada por el recurrente, pero no es el caso, ya que se trata de cumplimiento de

normativa en el propio proceso de fabricación de las prendas, que no se realiza por el adjudicatario, si no por las empresas fabricantes y aquellas que velan por las medidas de Salud y Seguridad Laboral para la empresa adjudicataria, por ello resulta perfectamente válido y legal el recurso a medios externos para acreditar este nivel de solvencia por la empresa adjudicataria, ya que el artículo 75 de la LCSP ni los pliegos de condiciones restringen, limitan o prohíben hacerlo así.

Por otra parte, no es de aplicación, y no resulta correcto traer de aplicación lo señalado por el TACRC de fecha 19/10/2015 numero 959, toda vez que la resolución hace referencia a un contrato en el que los propios pliegos de licitación impedían la circunstancia de recurrir a medios externos para acreditar la solvencia mediante certificado ISO, ya que se exigía que la propia empresa licitadora lo tuviera, y en el caso de este suministro recurrido, el órgano de contratación no ha limitado en el PCAP esta posibilidad, remitiéndose a la normativa general, artículo 75 LCSP, además de lo señalado anteriormente, de que los aspectos señalados en las ISOS requeridas se refieren, no a aspectos propios e intrínsecos de la empresa, sino al proceso productivo de las prendas comercializadas o distribuidas por el adjudicatario, y las telas y elementos que lo componen”.

Estas afirmaciones no son correctas. La solvencia requerida es al adjudicatario y no al proveedor de las prendas al mismo. Si no tiene la solvencia requerida como suministrador de prendas durante tres años y acude a los certificados de calidad, medioambientales o de Salud y Seguridad Laboral, estas certificaciones no las puede asumir como criterios de solvencia propios. Es reiterada la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación que afirma que esta solvencia no se puede migrar. Así, este Tribunal en Recurso nº 231/2016, Resolución nº 233/2016 de 2 de noviembre de 2016:

“Según la doctrina de los Tribunales administrativos en materia de contratación en relación con los certificados de calidad regulados en el artículo 80 del TRLCSP, no sería aceptable, para acreditar el cumplimiento de las normas relativas a la gestión de la calidad y medioambiental, basarse en su cumplimiento por otra empresa, ya que éste se refiere a un aspecto propio e intrínseco de la

organización y funcionamiento de una empresa que no es sustituible por el de otra, y además, la referencia a la solvencia de otra empresa sólo es posible en lo que respecta a la disponibilidad de medios personales y materiales para la ejecución del contrato. En consecuencia, en el caso de exigirse el cumplimiento de las normas relativas a la gestión de la calidad y medioambiental, no cabe suplir su falta con los certificados de otras empresas, aunque pertenezcan al mismo grupo.

Es de destacar que para la correcta ejecución del contrato, el tipo actividades a los que afecta este Certificado deberán realizarse directamente por la empresa a la que le ha sido otorgado, que además debería ser la empresa licitadora (EY), que sería la que por tanto estaría sujeta a la exigencia de los mencionados certificados, pero no se acredita que dicha empresa disponga de sistemas de gestión calidad con un determinado estándar, ni procedimiento ni medio de auditoría externo e independiente que lo corrobore, por lo que no queda constatado que estos serán, efectivamente aplicados por EY y que se vaya a aplicar un sistema con la calidad exigida en los Pliegos para la realización de los trabajos.

Conviene recordar que los certificados de calidad y gestión medioambiental acreditan la idoneidad de los procesos y procedimientos de la empresa a la que se le otorga o extiende, mediante auditoria periódica por parte de una entidad externa independiente, considerándose su acreditación necesaria a los efectos de garantizar su aptitud para la realización de los trabajos objeto de la prestación que se persigue”.

Procede también la estimación de este motivo del recurso.

En tercer lugar, afirma que las muestras de las prendas ofertadas no cumplen con las prescripciones técnicas, haciendo un detallado recorrido sobre las fotografías de las mismas y fichas técnicas, además, dice, no acreditar los siguientes certificados:

- Certificado de tejido reciclado de los polos de manga larga y corta.
- Certificado de cumplimiento de las normas EN 14058:2017 y EN 343:2004.
- Certificado del material reflectante conforme a la norma EN 471:2003.

- Certificado de cumplimiento de los escudos conforme a las normativas ISO 105:B2:2001 + A1:2002 Solidez de las tinturas a la luz y UNE 23 727- 90 1R de Reacción al fuego.
- Certificado de composición de los calcetines conforme a que están fabricados con fibra de iones de plata.

A este respecto, el recurrente no ha tenido acceso personal a las prendas por la situación de paralización administrativa existente, siendo sus afirmaciones juicios de valor no contrastados “*de visu*”, sino por las simples fotografías remitidas por el órgano de contratación, no pudiendo prevalecer frente al criterio técnico de los competentes órganos municipales.

Se desestima este extremo, porque no se acredita nada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil Satara Seguridad, S.L. contra la adjudicación del “contrato de suministro de Vestuario y Equipamiento de la Policía Local de Fuenlabrada (Expte 2019/000920) lote 1” a la mercantil Soluciones Técnicas 2000, S.L., anulando la misma y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior para que se adjudique el lote a la oferta que corresponda.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática producida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.